Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Constitución y territorio. Consideraciones respecto a la nacionalización del poder político y la igualdad

*José Barragán Barragán**

SUMARIO: I. Presentación del tema; II. El cambio de sede de la soberanía; III. La supresión de los señoríos; IV. Los temas de la igualdad, V. Fuentes consultadas.

I. Presentación del tema

El tema general de esta mesa de trabajo se intitula Constitución y territorio. Se trata de un tema atractivo y sugerente, que puede ser estudiado desde diferentes puntos de vista.

Este trabajo quiere exponer la forma en que Constitución y territorio son tomados en consideración a partir del levantamiento de los españoles en la península ibérica en contra del invasor, así como a partir del inicio de los movimientos insurgentes e independentistas americanos del año de 1808.

* Doctor en Derecho e Investigador de Carrera en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

En la península ibérica se levantan en lucha los ciudadanos contra los franceses, para vencerlos y expulsarlos del suelo patrio, en sentido libertario. Como se sabe, se organiza la guerra de guerrillas; se aplican las previsiones para sustituir la ausencia del rey, don Fernando VII, así como se multiplican las diferentes juntas de gobierno, colmando de alguna manera el vacío de poder existente por la abdicación de los reyes a favor del francés.

En las Américas también se produjo una muy importante reacción al conocerse la noticia de la invasión de España. Es una reacción compleja, que, en ciertos signos, guarda similitudes con la reacción que se produce en el suelo peninsular: por ejemplo, en ambos lados se rechaza la invasión de Napoleón y se rechaza la posibilidad de una dependencia de Francia; y en las Américas, a imitación de lo que sucede en España, se inicia también un gran movimiento juntero para reasumir el poder en ausencia del mismo rey don Fernando VII; y para algo más, esto es, para intentar separarse definitivamente de España.

Ahora es cuando los habitantes de aquel gran imperio toman conciencia de la importancia de las circunstancias que están viviendo. En España se toma conciencia de mantenerse libres e independientes de Francia, así como de reasumir el poder que el rey ha dejado de tener. En las Américas se cobra conciencia de mantenerse también libres e independientes de Francia, pero también de mantenerse libres e independientes de España.

Lo que se produce entonces en ambos hemisferios es un gran movimiento de liberación y de independencia, no sólo territorial, sino también de reasunción de los atributos sagrados del poder soberano, para imprimirle un nuevo rumbo a cada una de las partes del gran imperio.

Ésta es la conciencia que tienen los diputados de las Cortes de Cádiz, tanto peninsulares como americanos, según queda patente durante los primeros debates de los días 24 y 25 de septiembre de 1810: las Cortes se declaran legítimamente reunidas y que reside en ellas la soberanía.

Pues bien, en ocasión de la aprobación de esta clase de declaraciones solemnes, las Cortes publican en su primer decreto, los diputados americanos presentes insistieron en que, al mismo tiempo y en el mismo decreto, fueran incluidas otras ciertas declaraciones, igualmente solemnes, que fueran favorables para las Américas, como una declaración de la igualdad entre todas las partes territoriales del imperio español; como la igualdad de derechos entre sus habitantes, así como una declaración de amnistía o de olvido de los levantamientos de insurgencia americana.

Las cosas tuvieron diferentes desenlaces: las Américas lograron su independencia definitiva de España en el principio de la reasunción de la soberanía; así como en el principio de la igualdad fundamental entre todos los seres humanos de cada uno de sus territorios, mientras que España regresaba al absolutismo.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

II. El cambio de sede de la soberanía

Las circunstancias del momento histórico eran muy favorables, no obstante la violencia y el derramamiento de sangre que tuvo que pagarse. Pero son estas circunstancias históricas las que hicieron posible las diferentes declaraciones de la reasunción de la soberanía, primero en el tiempo, por los ayuntamientos de ultramar y después por las propias Cortes.

El proceso de reasunción de la soberanía por los ayuntamientos

La noticia de la invasión de los ejércitos franceses en la península ibérica llega pronto a las Américas y es comunicada al pueblo, unas veces por medio de la Gaceta Oficial y otras mediante las autoridades municipales, convocando a sesiones de cabildo abierto o de cabildo extraordinario. A continuación, algunos ejemplos.

En la Ciudad de México se recibe la noticia del motín de Aranjuez el 8 de junio de 1808. La Gaceta Oficial del 16 de julio de ese año publica la noticia de la abdicación de los reyes españoles a favor de Napoleón, de manera que tres días después se reúne el ayuntamiento en cabildo extraordinario para comunicar oficialmente dicha noticia y para tomar las decisiones que fueran necesarias, dice el Acta del Ayuntamiento de México:

> En la ciudad de México martes diez y nueve de julio de mil ochocientos ocho: se juntaron a Cabildo extraordinario [...]
> En el momento tomó la voz el Sr. Síndico del Común y pidió se le oyese el pedimento que lleva por escrito el que se asentará a la letra y es como sigue:
> "Exmo. Sor. El Síndico Procurador del Común que tan elevado concepto forma del Sagrado de su representación o investidura, como humilde de la insuficiencia de su voz para llenar los nobles deberes de su ministerio, con todo el encarecimiento que es posible, la esfuerza en esta vez ante V.E. en el asunto mas crítico, arduo y delicado que puede ocurrir a esta muy leal, insigne y nobilísima ciudad desde el momento feliz de su conquista.
> Ya lo ha comprendido V.E. sin ser necesario otra expresión, que es el de las amargas funestísimas desgracias de nuestros católicos soberanos y de sus dominios de España comunicadas al público por la Gaceta del dieciséis del mes presente (Acta del Ayuntamiento 1808).

El Síndico es Francisco Primo Verdad y Ramos, quien, a continuación pide a los presentes que:

> Se manifieste al Jefe Supremo, Excmo. Señor Virrey el interés que desea tomar en el desempeño de sus delicados nobilísimos deberes, la prontitud y disposición en que se halla para emprender y ejecutar cuanto se estime necesario a la conservación y defensa de sus preciosos Dominios a sus legítimos Soberanos (Tena 1980, 6).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Más adelante, en la misma sesión, se expresa el rechazo a ser sometidos por los franceses, o por otro rey que se instale en España; se anuncia que se tomarán todas las medidas que sean necesarias para evitar que esta parte del reino caiga en manos de los franceses, así como para mantener intactos los dominios de éste y mantener la paz pública. Luego se dice:

> Por su ausencia o impedimento reside la soberanea representada en todo el reino y las clases que lo forman y con más particularidad en los Tribunales superiores que lo gobiernan, administran justicia, y en los cuerpos que llevan la voz publica, que la conservarán intacta, la defenderán y la sostendrán con energía como un deposito sagrado, para devolverla al mismo Señor Carlos IV (Representación que el Ayuntamiento de México presentó al virrey José de Iturrigaray 1808).

Y entre las propuestas también estaba la de formar una Junta Superior, como las que se habían formado en España, capaz de contar con una fuerza armada y de gobernar dicho reino.

Como bien se sabe, en México no prosperaron estos propósitos, no obstante que se contaba previamente con la anuencia del virrey. La guarnición, reforzada con otros muchos ciudadanos sofocó la insubordinación del propio virrey, así como del ayuntamiento, abortando, desde luego, el movimiento insurgente, que reaparecerá nuevamente en septiembre de 1810.

Pero esto no ocurrió hacia el sur del continente, en donde los ayuntamientos, por ejemplo, de la Nueva Granada, de Perú o de Argentina tuvieron mejor suerte, se organizaron mejor y pudieron hacer frente a las guarniciones españolas que trataron de sofocar lo que se llamó, precisamente, el movimiento juntero.

Así, por ejemplo, el libro de *Actas de formación de juntas y declaraciones de independencia (1809-1822) Reales Audiencias de Quito, Caracas y Santa Fe*, a cargo de Armando Martínez Garnica e Inés Quintero Montiel (2007) muestra los detalles de este movimiento y su generalización por lo que hace a la región que comprendía la jurisdicción de la Real Audiencia de Quito; a la que comprendía la Real Audiencia de Caracas y a la que comprendía la misma Real Audiencia de Santa Fe de Bogotá.

En este libro se documenta lo ocurrido en Quito, en donde hubo el primer derramamiento de sangre en Caracas, Cumaná, San Felipe, Bariñas, Mérida, Barcelona, Cartagena de Indias, Santiago de Cali, la Villa de Socorro, Santa Fe, Tunja, Neiva, San Juan Girón, Pamplona, Popayán, Mompox, Nóvita y Chocó; en Santa Fe de Antioquia; en Santa Marta; en las ciudades del Valle de Cauca, etcétera.

El procedimiento que se sigue, es el mismo, a saber, se convoca a la celebración de los cabildos abiertos y durante estas sesiones, se procede a la toma de las decisiones fundamentales que se comentan en este texto.

Por ejemplo, en Mompox se dice que, al recibirse las noticias que venían de Cartagena acerca de la instalación de la Junta Suprema de esta provincia, "se publicó inmediatamente un bando, citando a cabildo abierto para hacer la elección" (Martínez y Quintero 2007, 209).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

En Popayán, al recibirse la noticia de Santa Fe, invitando a esta provincia a formar su respectiva Junta, es el gobernador de Popayán don Miguel Tacón, "el que enterado de su contenido convocó al vecindario a un Cabildo abierto" (Martínez y Quintero 2007, 128 y 129).

Lo mismo ocurre en Pamplona, según un documento del día 31 de julio de 1810: "En la ciudad de Pamplona, capital de la provincia de este nombre, a treinta y uno de julio de mil ochocientos diez años, habiéndose reunido en cabildo abierto los señores" (Martínez y Quintero 2007, 195).

En suma, se ha generalizado este movimiento, tanto, que en una de las Actas de Pamplona del 3 de julio de 1810 se dice que

> parece como inspirado el espíritu de unión, la uniformidad de fenecimientos, y la conformidad en unas medidas tan análogas, como las que han adoptado aquellas provincias de quienes hemos recibido noticias oficiales de haber deliberado ya el carácter que deben sostener en el actual estado de las cosas (Martínez y Quintero 2007, 199).

El tenor de estas actas es hermoso: en ellas se aprecia cómo es el ayuntamiento el protagonista, el que impulsa estos movimientos, siempre en sesiones de cabildo abierto.

Durante la celebración de esta clase de sesiones, se procede a la reasunción de las prerrogativas de la soberanía para múltiples fines, es decir, ya sea para legitimarse, antes que nada, en la toma de dichas decisiones fundamentales; para la formación de las respectivas juntas; para enunciar las declaraciones de independencia, o para convocar a la formación de asambleas más amplias, mediante las cuales llegar a darse su propia Constitución; y, en su caso, tomar decisiones de federalización, según se presentaron las cosas.

Esta reacción antifrancesa está presente en todos los supuestos y, hablando en general, se encuentra bien documentada en las respectivas actas que se levantaron, ya fuera en las actas de los cabildos abiertos, que reciben las primeras noticias de la invasión de Napoleón; o bien en las actas de los cabildos abiertos que crearon las diferentes juntas de gobierno, en las cuales se aprecia claramente la voluntad de total independencia, no obstante que, en muchos casos, se diga que se guarda fidelidad al rey cautivo, tal como se expresa con fervor en el siguiente pasaje:

> Ningún español ha podido reconocer por su rey y señor natural, no ha reconocido en efecto, ni reconocerá jamás a otro que a nuestro muy augusto y amado soberano señor don Fernando VII. Todos le habemos jurado, así como en su defecto, a sus legítimos sucesores. Nuestras leyes, pues, y nuestro Gobierno, son siempre los mismos; y lo son también por una consecuencia necesaria, las autoridades legítimamente constituidas. Desconocerlas, sería visiblemente contradecirnos; desacatarlas, atentar manifiestamente contra la suprema ley del buen orden y tranquilidad pública (Martínez y Quintero 2007, 70).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Esto es lo que dice el *Acta* levantada el 20 de julio de 1808 en Caracas, de manera que, después de la protesta de afecto y de fidelidad hacia la persona de don Fernando, se pasa a tratar el tema de la conveniencia de formar una Junta Suprema de Estado y de Gobierno, siguiendo el ejemplo de la de Sevilla.

> Sin embargo, considerando que en las circunstancias del día pueden concurrir asuntos de la mayor gravedad; en cuya resolución se interesan todos los habitantes existentes en esta ciudad y sus provincias, se hace necesaria la creación de una Junta, que reuniendo en si (por los individuos que la compongan) todo el carácter, representación, e interés de la causa común, delibere en ellos lo que se convenga, y provea de cuantos remedios exijan ahora y en lo sucesivo la paz y seguridad general (Real Audiencias de Caracas 1808).

Dicha Junta de Estado y de Gobierno estaría integrada por 18 personalidades, entre ellas, dos del propio ayuntamiento,

> debiendo nombrar cada cual de los expresados cuerpos un solo diputado, a excepción del muy ilustre ayuntamiento que por serlo de la capital y simbolizar toda la provincia, nombrará por suyos dos de los señores regidores (Real Audiencias de Caracas 1808).

Otro ejemplo está en el Acta del Ayuntamiento de Quito, en la que se lee:

> Nos, los infrascritos diputados del pueblo, atendidas las presentes críticas circunstancias de la nación, declaramos solemnemente haber cesado en sus funciones los magistrados actuales de esta capital y sus provincias (Martínez y Quintero 2007, 62).

Se trata de una declaración de desaparición de la Real Audiencia, lo cual no podía hacerse sino después de reasumir el ejercicio de la soberanía por parte del pueblo de Quito, "convencido de que ha llegado el caso de corresponderle la reasunción del poder soberano".

Por ello, se pasa a la formación de una Junta Suprema, con el tratamiento de Majestad, que gobernaría en adelante el Reino de Quito en nombre de don Fernando VII.

Se está ante una toma de decisiones fundamentales, muy graves, que, no obstante la protesta de hacerlo en nombre de don Fernando VII, serán motivo de cerramiento de sangre y persecución por quienes se consideraban legítimas autoridades de aquellas colonias.

Todo ello debido a esas circunstancias tan críticas y peligrosas,

> Para lo que tenía derecho el pueblo, a semejanza de las que en Europa se habían formado en Valencia, Aragón, Sevilla, etc., que gobernando a nombre de nuestro soberano legítimo, el señor don Fernando 7, defendiesen sus derechos, para lo que estaban autorizados por la

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

> Junta Central, que mandaba que en los pueblos que pasasen de dos mil habitantes se formen juntas (Martínez y Quintero 2007, 29).

En el Acta Constitucional de la Junta provincial del Socorro del día 15 de agosto de 1810, por citar otro ejemplo, se lee:

> [...] el pueblo del Socorro, vejado y oprimido por las autoridades del antiguo Gobierno, y no hallando protección en las leyes que vanamente reclamaba, se vio obligado en los días nueve y diez de julio de mil ochocientos diez a repeler la fuerza con la fuerza (Real Audiencia de Santafé 1810).

Y se añade:

> Las calles de esta villa fueron manchadas por la primera vez con la sangre inocente de sus hijos que con un sacrificio tan heroico destruyeron la tiranía; y rompiendo el vínculo social fue restituido el pueblo del Socorro a la plenitud de sus derechos naturales e imprescriptibles de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad, que depositó provisionalmente en el ilustre Cabildo de esta villa y de seis ciudadanos beneméritos que le asoció para que velasen en su defensa contra la violencia de cualquier agresor, confiando al propio tiempo la administración de justicia a los dos alcaldes ordinarios para que protegiesen a cualquier miembro de la sociedad contra otro que intentase oprimirle (Real Audiencia de Santafé 1810).

En esta misma sesión, según el tenor del Acta citada, se invita a que los muy ilustres cabildos de las muy nobles y leales ciudades de Vélez y Villa de San Gil, para que hagan causa común con Socorro y se procure la formación de un gobierno común (Real Audiencia de Santafé 1810).

Poco después, el día 25 de septiembre en el cabildo abierto de Mérida se dice:

> En ningún tiempo se ha debido inculcar más que ahora el verdadero origen de la autoridad soberana. Si se hubiese examinado bien la fuente primitiva del poder supremo, no se habría atribuido tan fácilmente a unos pueblos tan cultos y fieles la fea nota de insurgentes y prevaricadores (Real Audiencia de Santafé 1810).

Significado y alcance de la reasunción de la soberanía

Ya son conocidas las expresiones que se insertan en las actas de estos cabildos. Pareciera que en todos los supuestos, de una o de otra manera, se está diciendo lo mismo, que "ha llegado el caso de corresponderle la reasunción del poder soberano", por mencionar la expresión usada en Quito. Y ha llegado el caso, por las circunstancias del momento. Son propicias para esta reasunción de soberanía y eso basta. Y son propicias en unas

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

regiones más que en otras, pero, a la postre, en toda la América se impondrá la libertad y la independencia.

Al ver el triunfo de Napoleón en España, estos ayuntamientos se sintieron libres, es decir, no subordinados a nada ni a nadie. Sintieron que se habían roto los vínculos de sociedad para con España y no querían someterse al francés. Se sienten liberados de esas viejas ataduras. Son realmente libres e independientes, capaces para autodeterminarse.

Después de la decisión de resumir los atributos de la soberanía, se pensó en la formación de juntas soberanas. Es la mejor opción para defender la libertad y la independencia recién ganadas frente a cualquier enemigo y a cualquiera eventualidad.

Se acude a esta opción, porque así se estaba recomendando desde la Junta Central de Sevilla. Además, se podía decir, como se hacía en España, que se estaban defendiendo los derechos del rey soberano, don Fernando VII. Y, más en la realidad, la junta debía garantizar las prerrogativas de libertad, de independencia y, en suma, el derecho a la autodeterminación definitiva.

Y esta serena reasunción de la soberanía por cada ayuntamiento permite la comunicación horizontal de uno a otro ayuntamiento; para unir fuerzas para hacer un frente común a la represión de dichas guarniciones virreinales; para pensar en darse una Constitución y, en su caso, para alentar la idea de formar una federación.

La reasunción de la soberanía por las Cortes de Cádiz

Todos los diputados, peninsulares y americanos presentes durante la sesión del día 24 de septiembre conocían sobradamente las cosas que estaban pasando. Más en particular, conocían bien las declaraciones hechas por los ayuntamientos de ultramar en la reasunción de la soberanía y las consecuentes declaraciones de independencia, no obstante las protestas de lealtad a don Fernando VII.

De hecho, estando todavía en misa de Acción de gracias, terminado el Evangelio, se les tomó juramento, y entre otros extremos, se les preguntó: "¿Juráis conservar a nuestro amado Soberano el Sr. D. Fernando VII todo sus dominios, y en su defecto a sus legítimos sucesores y hacer cuantos esfuerzos sean posibles para sacarlo del cautiverio y colocarlo en el Trono?" (Diario de sesiones 1810, 2).

De manera que estas Cortes, al igual que los ayuntamientos de ultramar protestan lealtad a la Corona española en la persona de don Fernando VII. No cabe duda que estas Cortes le deben haber jurado dicha lealtad con plena convicción frente a las protestas más bien formales e insinceras de los ayuntamientos americanos.

Como quiera que sea, dichas Cortes siempre fueron leales a don Fernando VII. Y, no obstante ello, tomaron la decisión de cambiar la sede de la soberanía, ahora, al inicio de las sesiones, para hacerla residir en las propias Cortes, según expresión del siguiente acuerdo

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

tomado por unanimidad: "El primero declaraba hallarse los Diputados que componen este Congreso, y que representan la nación, legítimamente constituidos en cortes generales y extraordinarias, en quienes reside la soberanía nacional" (*Diario de sesiones* 1810, 3).

Más tarde, ya en la Constitución se dirá que dicha soberanía reside en la nación, entendida ésta como el territorio en donde están asentados sus habitantes. Esto es, Guridi y Alcocer, diputado por Tlaxcala, al estar discutiendo el artículo 3 del Proyecto de Constitución, precisará que por nación se entiende a los habitantes asentados en un territorio.

¿En qué sentido y cuál es el alcance de esta declaración de soberanía?

Dicho *Diario de sesiones* indica que la discusión respecto a cada uno de estos primeros acuerdos fue prolija. Sin embargo, por la falta de taquígrafos, ciertamente no se conservan los pormenores de este debate. Con todo, al final, se aprobaron estos puntos por unanimidad, sin que a nadie le quedara duda de cuál debía ser el sentido y el alcance de lo acordado.

La soberanía en los textos constitucionales

El movimiento juntero, incluido el movimiento insurgente mexicano, generó sus propias constituciones, muchas de las cuales tienen carácter municipal, son constituciones municipales; otras tienen carácter provincial, y algunas más tienen carácter federal.

Tal vez, la manifestación más solemne de la reasunción de la soberanía por parte de estos pueblos sea la decisión de convocar una asamblea constituyente, o una convención general, para elaborar su propia constitución. Esta asamblea puede ser la misma junta municipal, o la junta provincial y, cuando se busca llegar a formar una federación, una asamblea interprovincial, por así decirlo.

¿Cómo se procede?

En primer lugar, muestran un gran respeto hacia los demás ayuntamientos, a quienes, si aún no lo han hecho, se invita a que tengan a bien hacer lo mismo, sumándose al movimiento independentista de la dominación francesa lo mismo que de la española, hasta entonces imperante.

En segundo lugar, dicho ayuntamiento pasa a formar una Junta Suprema, para que asuma ciertas y determinadas funciones, como las de protección y defensa precisamente en contra de quienes puedan oponerse a dicho movimiento.

En tercer lugar y en ese mismo orden de cosas, es decir, para garantizar la protección y defensa, los ayuntamientos procuran ampliar la composición de dichas juntas, invitando

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

a su formación a autoridades de los municipios vecinos, o pertenecientes a una circunscripción territorial mayor, como puede ser la de la Provincia, dando pie a la formación de las juntas provinciales.

En cuarto lugar, y por lo que mira a su determinación interna, en unos casos, el Cabildo abierto aprovecha la formación de las juntas para convertirlas en una asamblea constituyente; o, en otros casos, convoca a la formación de dichas asambleas, con el propósito de pasar a determinar su propia organización, aprobando la correspondiente constitución.

Así es como van ir apareciendo las primeras constituciones locales en lo que eran los dominios americanos del gran imperio español.

¿Qué dicen estas constituciones de la soberanía, que previamente fue ejercida?

A continuación se expondrán algunos ejemplos:

El caso de Quito

La Constitución quiteña es del 15 de febrero de 1812. En su preámbulo, después de la invocación de Dios Todopoderoso, Trino y Uno, dice:

> El pueblo soberano del Estado de Quito legítimamente representado por los diputados de las provincias libres que lo forman, y que se hallan a la presente en este Congreso, en uso de los imprescriptibles derechos que Dios mismo como Autor de la naturaleza ha concedido a los hombres para conservar su libertad, […] sanciona los artículos siguientes que formarán en lo sucesivo la Constitución de este Estado (Constitución Quiteña 1812).

Ahí están consagrándose, como se ve, los principios, o la doctrina de la capacidad natural que tiene una comunidad municipal para, dadas ciertas circunstancias favorables, reasumir las prerrogativas de la soberanía. Esto es lo que se indica en el artículo 2 de su Constitución,

> Artículo 2. El Estado de Quito es, y será independiente de otro Estado y Gobierno en cuanto a su administración y economía interior reservándola a la disposición del Congreso General todo lo que tiene trascendencia al interés público de toda la América, o de los Estados de ella que quieran federarse (Constitución Quiteña 1812, artículo 2).

Como se puede ver, es clara su determinación, pero deja abierta la posibilidad de que se llegara a formar un gran Congreso constituyente, para que éste pudiera ocuparse de aquellas cosas que pudieran trascender al interés público de toda América, sin duda alguna, gracias precisamente a esta flexibilidad con que se concibe la soberanía que permite que un pueblo, aún habiendo reasumido dicha soberanía, pueda sumarse con otros para formar un agregado político más amplio.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

El caso de Socorro

En el caso de Socorro, primeramente hay una asamblea que aprueba el 15 de agosto de 1810 el Acta de la Constitución del Estado Libre e Independiente del Socorro.

Se trata de un documento que consta de un preámbulo o exordio, por decirlo de alguna manera, de un cuerpo articulado de 14 puntos o bases fundamentales y de una peroración conclusiva. En ella se dice que "se halla legítimamente sancionado este Cuerpo y revestido de la autoridad pública que debe ordenar lo que convenga y corresponda a la sociedad civil de toda la Provincia" (Real Audiencia de Santafé 1810).

A continuación se narra la forma en que rompe su vinculación con el gobierno colonial y la forma en que reasume su soberanía:

> Las calles de esta Villa fueron manchadas por la primera vez con la sangre inocente de sus hijos que con un sacrificio tan heroico destruyeron la tiranía; y rompiendo el vínculo social fue restituido el pueblo del Socorro a la plenitud de sus derechos naturales e imprescriptibles de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad, que depositó provisionalmente en el Ilustre Cabildo de esta Villa y de seis ciudadanos beneméritos que le asoció para que velasen en su defensa contra la violencia de cualquier agresor" (Real Audiencia de Santafé 1810).

También se expresa la idea de respeto para con lo que hagan otros municipios y provincias:

> Esta Provincia organizando así el suyo será respecto de los demás como su hermano siempre pronto a concurrir por su parte a la defensa de los intereses comunes a la familia. Es incontestable que a cada pueblo compete por derecho natural determinar la clase de gobierno que más le acomode; también lo es que nadie debe oponerse al ejercicio de este derecho sin violar el más sagrado que es el de la libertad (Real Audiencia de Santafé 1810).

Luego se enuncian las 14 bases fundamentales de su Constitución. Y en la parte final de este documento se reiteran algunas de estas ideas ya mencionadas y se hace referencia a la población indígena en los siguientes términos:

> Asimismo se declara que desde hoy mismo entran los indios en sociedad con los demás ciudadanos de la Provincia a gozar de igual libertad y demás bienes que proporciona la nueva Constitución, a excepción del derecho de representación que no obtendrán hasta que hayan adquirido las luces necesarias para hacerlo personalmente (Real Audiencia de Santafé 1810).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

El caso de Tunja

Existe una copia del texto original de su Constitución, publicado en Santa Fe de Bogotá, en la imprenta de don Bruno Espinosa, en 1811, sancionado en plena asamblea de los representantes de toda la provincia, en sesiones continuas desde el 21 de noviembre hasta el 9 de diciembre de 1811, según se dice en la misma portada (Constitución de la República de Tunja 1811).

Comienza con una especie de preámbulo solemne, en donde se expresa la encomienda que han recibido de parte del pueblo o de sus comitentes, la cual tiene por finalidad la de deliberar acerca de la forma de gobierno que se debe abrazar uniformemente en ella, y fijar las bases de una Constitución que consecuentemente garantice los derechos del hombre en sociedad.

Y es en esta parte, que habla de los derechos del hombre en sociedad, en donde vienen los enunciados formales de la soberanía, como si para ellos las prerrogativas de la soberanía fueran exactamente derechos naturales del hombre en sociedad:

> 18. La soberanía reside originaria y esencialmente en el pueblo; es una, indivisible, imprescriptible e inenajenable.
> 19. La universalidad de los ciudadanos constituye el Pueblo Soberano.
> 20. La soberanía consiste en dictar leyes, en la de hacerlas ejecutar y aplicarlas en los casos particulares que ocurran a los ciudadanos, o en los poderes Legislativo, ejecutivo y Judicial.
> 21. Ningún individuo, ninguna clase, o reunión parcial de ciudadanos, puede atribuirse la soberanía; así una parte de la nación no debe ni tiene algún derecho para dominar el resto de ella.
> 22. Ninguno puede, sin la delegación legitima de los ciudadanos ejercer autoridad, ni desempeñar algunas funciones públicas (Constitución de la República de Tunja, capítulo I, artículos 18-21,1811).

Más adelante, en el capítulo III, intitulado "Sobre la independencia", se lee lo siguiente:

> 1. La Provincia de Tunja se declara independiente de toda autoridad civil de España y de cualquiera nación, pero sujetándose sobre este punto a lo que se determine por las dos terceras partes de las provincias del Nuevo Reino de Granada que legítimamente se reúnan por medio de sus diputados en el Congreso General del Nuevo Reino, o de sus Provincias Unidas (Constitución de la República de Tunja, capítulo III, artículos 1 y 2, 1811).
> 2. La Provincia de Tunja en cuanto a su gobierno económico se declara igualmente independiente de todo otro gobierno y autoridad civil, que no sea establecido dentro de ella misma por los legítimos representantes de sus pueblos, delegando sí al Congreso General aquella parte de autoridad que sea trascendental a la felicidad de todas las Provincias Unidas (Constitución de la República de Tunja, capítulo III, artículos 1 y 2, 1811).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

El caso de Antioquia

Para este caso, tomo en cuenta la Constitución del 1 de mayo de 1812. El Título I lleva el epígrafe: "Preliminares y bases de la constitución" y se divide en tres secciones: la primera habla de los preliminares; la segunda de los derechos del hombre en sociedad y la tercera de los deberes del ciudadano.

La primera sección consta de un enunciado, que no lleva número de artículo alguno, que mira al enfoque de nuestro trabajo: por un lado, se declaran los representantes "plenamente autorizados por el pueblo, para darle una Constitución que garantice a todos los ciudadanos su Libertad, Igualdad, Seguridad y Propiedad" (Constitución del Estado de Antioquia, sección primera, preliminares, 1812).

Esto es así, por un lado, porque previamente se procedió a la reasunción de la soberanía, lo cual se explica de la siguiente manera:

> convencidos de que, abdicada la Corona, reducidas a cautiverio, sin esperanza de postliminio las personas que gozaban el carácter de soberanas, disuelto el Gobierno que ellas mantenían durante el ejercicio de sus funciones, devueltas a los españoles de ambos hemisferios las prerrogativas de su libre naturaleza, y a los pueblos las del Contrato Social, todos los de la nación, y entre ellos el de la Provincia de Antioquia, reasumieron la soberanía, y recobraron sus derechos (Constitución del Estado de Antioquia, sección primera, preliminares, 1812).

Y, por otro lado, porque la voluntad general de todos los pueblos es la de que se les constituya en un nuevo gobierno, diciendo que:

> [...] viendo, en fin, que la expresión de la voluntad general manifestada solemnemente por los pueblos, es de que usando de los imprescriptibles derechos concedidos al hombre por el Autor Supremo de la Naturaleza, se les constituya un gobierno sabio, liberal y doméstico, para que les mantenga en paz, les administre justicia y les defienda contra todos los ataques así interiores como exteriores, según lo exigen las bases fundamentales del Pacto Social, y de toda institución política (Constitución del Estado de Antioquia, sección primera, preliminares, 1812).

A continuación se enuncian, en el artículo 1, el principio de la confesionalidad del Estado, que reconoce y profesa la religión católica, apostólica, romana, como la única verdadera y, como artículo 2, se hace una solemne proclamación de dichos derechos y deberes, después de indicar que por su olvido es que sobreviene la tiranía y el despotismo: la declaración formal de los derechos viene en la sección segunda, que se titula "De los derechos del hombre en sociedad".

Y es en esta sección en donde aparecen los enunciados de la soberanía, tal vez porque, como se insiste mucho en ello, se trata de una prenda que el autor de la naturaleza le da

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

al hombre, entre otros muchos derechos y como garantía indispensable de salvaguarda y protección de todo el grupo social de que se trate. He aquí los enunciados formales:

> Artículo 19.- La soberanía reside originaria y esencialmente en el pueblo. Es una e indivisible, imprescriptible e inenajenable.
> Artículo 20.- La universalidad de los ciudadanos constituye el Pueblo Soberano.
> Artículo 21.- La soberanía consiste en la facultad de dictar leyes, en la de hacerlas ejecutar, y aplicarlas a los casos particulares que ocurran entre los ciudadanos; o en los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial.
> Artículo 22.- Ningún individuo, ninguna clase, o reunión parcial de ciudadanos puede atribuirse la soberanía; así una parte de la nación no debe, ni tiene derecho alguno para dominar el resto de ella (Constitución del Estado de Antioquia, sección segunda, artículo 22, 1812).

El caso de la Constitución de 1812

Los hechos que se hicieron valer en las diferentes declaraciones por los ayuntamientos y juntas americanas son los mismos que primeramente se dieron en España, a raíz de la invasión de Napoleón.

Ciertamente, en España ni los ayuntamientos ni las juntas llegaron a formular las declaraciones de independencia y de soberanía que se han analizado. Con todo, sin existir dichas declaraciones, es un hecho que las juntas fueron reasumiendo los poderes necesarios como para colmar el vacío creado por la abdicación de los reyes españoles en manos de Napoleón.

Las Cortes de Cádiz fueron mucho más lejos y no dudaron en declararse el mismo día de su instalación legítimamente reunidas como representación nacional y de inmediato reasumieron la plenitud del ejercicio de la soberanía, tal como lo venían haciendo los ayuntamientos, las juntas y las asambleas americanas.

Más adelante, para mantener la congruencia, decretarán la supresión de los señoríos, en cuyas manos no solamente se mantenía la propiedad inmueble, sino también partes de la soberanía, como era la jurisdicción que muchos de esos señoríos ejercían a nombre del rey. Para guardar la congruencia, insisto, dicha supresión equivale a una total nacionalización del poder político o de soberanía a favor de la nación, que es el principio consagrado luego en el artículo 3 de la Constitución de 812, que dice: "La soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece a ésta, exclusivamente, el derecho de establecer sus leyes fundamentales" (Constitución Política de la Monarquía Española, artículo 3, 1812).

Durante el debate de que fue objeto este texto, se explicó lo que era la soberanía, su origen, el cambio de su sede, sus objetos, formal y objetivo, así como su división para su ejercicio. Ahora, por la falta de espacio, solamente se recuerda lo que respecto del particular dijo el obispo de Calahorra: "[…]le imprimió (al hombre) el autor de la naturaleza

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

dice elegantemente San Juan Crisóstomo y Santo Tomás, dos principios: el uno, que como animal sociable apeteciese natural y justamente vivir en comunidad o compañía de sus semejantes; el otro, que en una comunidad perfecta era necesario un poder" (*Diario de sesiones* 1811, 1712).[1]

El uso de esta doctrina de la sociedad perfecta, o de la comunidad perfecta es general y lo usan los eclesiásticos allí presentes, al igual que los no eclesiásticos. Esto es, los Santos Padres y los grandes representantes de la Escolástica estudian el fenómeno asociativo en la denominación de un ser humano, que es *sociabilis*; de una *communitas*, (comunidad); o de una *societas*, (sociedad), precisando luego que si se guarda dependencia de otra autoridad ajena a dicha comunidad, se trata de una *societas non integra*, (sociedad no íntegra, es decir, de una sociedad dependiente); pero si, por otro lado, es una sociedad libre e independiente, entonces se trata de una *societas integra* (sociedad íntegra, es decir, no dependiente).

Y, como era el caso en discusión por aquellas Cortes, se invoca esta doctrina para fundamentar el principio de la soberanía nacional. Y, desde luego, así fue el caso de los ayuntamientos del Reino de Nueva Granada, que invocarán su natural derecho a reasumir esa misma prerrogativa de la soberanía, inherente a toda comunidad perfecta.

Otro eclesiástico, el obispo Lera, por su parte decía: "toda comunidad perfecta, como es la nación española, por derecho natural, tiene en sí misma este principio o soberanía y el derecho para establecer sus leyes fundamentales, y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga" (*Diario de sesiones* 1811, 1712).

Como se aprecia, en el contexto del debate de los diputados gaditanos, la soberanía no expresa idea alguna de dominación de una nación respecto a otra nación, o respecto a otras naciones, sino nada más indica la capacidad natural, que tiene un pueblo, o una nación, como es la nación española en ese momento, para establecer sus leyes fundamentales y adoptar la forma de gobierno que más convenga.

En todo caso, negativamente expresa el rechazo a la injerencia externa en materia de sus asuntos internos, como ahora decimos. Por eso es que estas mismas Cortes justifican la reasunción del ejercicio pleno de la soberanía por la misma causa que los municipios del Reino de la Nueva Granada, esto es, por estar preso el rey e imposibilitado.

En este mismo sentido, con frecuencia respaldan sus dichos invocando la autoridad de Francisco de Vitoria, lo mismo que la autoridad de otros varios autores de la llamada Escuela Jurídica Española, quienes, en efecto, desarrollan ampliamente esta misma doctrina, siguiendo a autores más antiguos y al mismo Aristóteles.

---

1 Véase en *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias 1811*. Son palabras pronunciadas durante la sesión del día 28 de agosto de 1811.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

III. La supresión de los señoríos

Como un complemento del cambio de sede de la soberanía, se sintió la necesidad de incorporar los señoríos jurisdiccionales a la nación, para que nadie pueda ejercer jurisdicción. Esto ocurre mediante el decreto del 6 de agosto de 1811, el cual lleva el siguiente encabezado: "Incorporación de los señoríos jurisdiccionales a la nación: abolición de privilegios: que nadie pueda llamarse señor de vasallo ni ejercer jurisdicción" (Decreto. Incorporacion de los señorios 1811). Luego se lee en su articulado:

> "I. Desde ahora quedan incorporados a la nación todos los señoríos jurisdiccionales de cualquier clase y condición que sean.
> IV. Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallaje y las prestaciones así reales como personales, que deban su origen a título jurisdiccional, a excepción de las oque procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.
> VII. Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos, que tengan el mismo origen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de agua, montes y demás, quedando al libre uso de los pueblos con arreglo al derecho común y conforme a las reglas municipales establecidas en cada pueblo.
> XIV. En adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdicción, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto (Decreto. Incorporacion de los señorios 1811).

Magnífica medida, principalmente, si se toma en cuenta que el señorío más grande de todos era el de la Corona española y precisamente por ello, don Fernando VII, cuando emite los decretos de abolición de la obra de estas Cortes, dirá que lo habían despojado de todos sus bienes. Sobra advertir que para las Américas estas medidas, dentro de su contexto natural histórico, suponía, no sólo la nacionalización del poder político, sino también la nacionalización del poder económico a favor de sus ayuntamientos y de cada una de nuestras naciones.

IV. Los temas de la igualdad

Al igual que la declaración de la reasunción de la soberanía por las Cortes de Cádiz, durante la sesión de su formal instalación, se plantearon los temas de la igualdad por boca de los diputados americanos ahí presentes: demandaron la igualdad entre las partes territoriales de aquella monarquía; en consecuencia, demandaron la igualdad de derechos de todos los españoles, que habitaban dichas territorialidades.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

En efecto, cuando se estaban discutiendo estas declaraciones solemnes, algunos diputados americanos, en términos de dudas, dijeron que no debía remitirse este decreto a los dominios ultramarinos sin que fuera acompañado de varias declaraciones a favor de aquellos súbditos.

Entonces, las Cortes determinaron que una comisión de dichos señores diputados, nombrada por el señor presidente, se reuniese en la posada de uno de ellos para presentar a las Cortes con la posible brevedad su dictamen de cómo convendría publicar en América el decreto de instalación, que era el que contenía las mencionadas declaraciones solemnes.

Se pasó a nombrar dicha comisión, la cual quedó integrada por los siguientes señores: Francisco López Lipésguer, suplente por el Virreinato de Buenos Aires; Joaquín Leyva, suplente por Chile; Dionisio Inca Yupangui, suplente por el Virreinato del Perú; Marqués de San Felipe y Santiago, suplente por la isla de Cuba; Marqués de San Felipe y Santiago, suplente por la isla de Cuba; José María Couto, suplente por la Nueva España; Esteban Palacios, suplente por Caracas; José Alvarez de Toledo, suplente por Santo Domingo; Ramón Power, diputado por la isla de Puerto Rico; Manuel (o Andrés) de Llano, suplente por Guatemala.[2]

La comisión trabajó su propuesta y fue leída al día siguiente, 25 de septiembre. Según el acta, los puntos principales de la propuesta fueron los siguientes: el relativo a la igualdad entre las partes territoriales del imperio español; el relacionado con la fundamental igualdad de derechos entre los habitantes de dicho imperio; y el punto relativo a una declaración de amnistía, o de olvido de los extravíos en que habían incurrido algunos países de América.

Hubo lugar al debate. Sin embargo, se pensó que debía posponerse la discusión de estos temas para más adelante, debiendo las Cortes ordenar la publicación del primer decreto, pero sin decir nada respecto de las Américas.

Con todo, el decreto número V, publicado el día 15 de octubre, es alusivo a los puntos propuestos por los diputados americanos, pero fueron enunciados de manera muy diferente, dándoles, por tanto, un significado igualmente diferente.

El encabezado de este decreto lleva la siguiente leyenda: "Igualdad de derechos entre españoles europeos y ultramarinos: olvido de lo ocurrido en las provincias de América que reconozcan la autoridad de las Córtes" (Decreto V. 1810).

Y a continuación entra el texto del decreto, que dice:

> Las Córtes generales y extraordinarias confirman y sancionan el inconcuso concepto de que los dominios españoles en ambos hemisferios forman una sola y misma monarquía, una misma y sola nación, y una sola familia, y por lo mismo los naturales que sean originarios de

[2] Se debe advertir al lector que en el *Diario de sesiones* sólo se menciona el apellido Llano. Ahora bien, como están presentes don Andrés de Llano y don Manuel, ambos diputados suplentes por Guatemala, no se sabe cuál de los dos fue el nombrado.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

> dichos dominios europeos ó ultramarinos son iguales en derechos á los de esta península, quedando á cargo de las Córtes tratar con oportunidad, y con un particular interes de todo cuanto pueda contribuir a la felicidad de los de ultramar, como tambien sobre el número y forma que deba tener para lo sucesivo la representación nacional en ambos hemisferios. Ordenan asimismo las Córtes que desde el momento en que los paises de ultramar, en donde se hayan manifestado conmociones, hagan el debido reconocimiento á la legítima autoridad soberana, que se halla establecida en la madre Patria, haya un general olvido de quanto hubiese ocurrido indebidamente en ellos, dejando sin embargo á salvo el derecho de tercero (Decreto V. 1810).

Como se puede apreciar, ahí están los puntos propuestos por los diputados americanos, pero no están redactados en los términos exigidos por dichos diputados americanos, de manera que el debate se mantendrá siempre abierto frente a la mayoría de los diputados peninsulares, que terminaron por imponer fundamentales discriminaciones.

En efecto, el principio de igualdad exigido por los diputados americanos debía abarcar a todos los habitantes asentados en los mencionados territorios de América, por lo tanto debía comprender a los originarios de África, así como a las castas, o mezclas entre unas y otras razas. Lo aprobado por las Cortes solamente menciona a los originarios de los dominios europeos ultramarinos. ¿Qué significa esto? Significa exactamente lo que más tarde dirá el artículo 18 del texto constitucional, en relación con el 22, transcrito a continuación:

> Art. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.
> Art. 22. A los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos (Constitución Política de la Monarquía Española, artículos 18 y 22, 1812).

Leído el artículo 22, se levantó Uria, diputado por la Nueva Galicia, "si el artículo 22 —dijo— de que se trata quedara aprobado o sancionado por V.M. en los términos con que V.M. se propone, el sólo sería bastante, a mi entender, para deslucir la grande obra de la Constitución, que V.M. pretende dar a la Nación" (*Diario de sesiones* 1811, 1761).

Y seguidamente pasa a probar los "agravios manifiestos" que se hace a ciertos habitantes de las Américas, en palmaria contradicción con el principio de soberanía que se ha sancionado:

> El mayor realce de los hombres que existen en las Españas consiste en haber nacido libres en sus preciosos territorios, y hallarse en ellos avecindados; esto es por ser español, sin necesitar

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

> de otra circunstancia para serlo, y sin que su origen, sea el que fuere, pueda privarlo de esta cualidad, la más apreciable y decorosa [...] ser parte de la soberanía nacional, y o ser ciudadano de la Nación sin mérito personal son a la verdad, Señor, dos cosas que no pueden concebirse, y que una a la otra se destruyen (*Diario de sesiones* 1811, 1761).

Otro mexicano, también presbítero, Guridi y Alcocer, diputado por Tlaxcala resalta la contradicción evidente, o discriminación injusta que reciben los españoles que traen su origen de África, y los nacidos de padres "extranjeros" de quienes hablaba el artículo 21, concediéndoles la ciudadanía generosamente (*Diario de sesiones* 1811, 1762).

Este mismo orador, gran conocedor del derecho público, extraordinariamente erudito, desbarata por completo, por injusta e impolítica la discriminación del artículo 22 (*Diario de sesiones 1811*, 1762) ¿Por qué les daña el haber nacido en África, tanto que no se desdeña la otra casta, la hispana? África no tiene por qué desmerecer de las otras partes del mundo, y "en ella (África) tenemos territorios, cuyos naturales son españoles".

Después del inciso que acabo de transcribir ¡magnífico argumento!, no cabía sino la ironía:

> ¿Será en odio —se pregunta el orador— de los cartagineses que nos dominaron en otro tiempo, o de los moros que por ocho siglos ocuparon la Península...? ¿Será por el color oscuro...? Algunos son tan blancos como los españoles (*Diario de sesiones* 1811, 1762).

No, "es la esclavitud lo que infecciona el origen africano" (*Diario de sesiones* 1811, 1762). Pero, ¿cómo después de haber hecho a las castas la injusticia de esclavizar a sus mayores, por eso se les ha de hacer la otra injusticia de negarles el derecho de ciudad? Las Leyes de Partidas les reconocen este derecho.

El discurso de Guridi y Alcocer, es largo, bien tramado, una pieza preciosa de oratoria viva y un testimonio elocuentísimo del celo por los derechos del más alto precio del hombre a secas, en cuanto ser humano, en quien no se toma en cuenta la "condición" de las personas sino su dignidad intrínseca. Y pondera con gran realismo las consecuencias políticas, que se seguirían al crear estas "castas" en el seno de la sociedad.

A los mexicanos, respondió Argüelles diciendo que no se privaba "a los originarios de África del derecho de ciudad: [pero] indica sí el medio de adquirirlo" (*Diario de sesiones* 1811, 1764).

Después advierte que la palabra "ciudadano", ahora se le imprime un carácter y significa muy específico: "la cualidad de ciudadano habilita a todo español para serlo todo en su país, sin que reglamentos, ni privilegios ni establecimientos puedan rehusar su admisión" (*Diario de sesiones* 1811, 1765).

Pero no cedió un ápice, por mera conveniencia política: "la Nación debe llamar a componerle a quienes juzgue oportuno" (*Diario de sesiones* 1811, 1765).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Inmediatamente replicó el también mexicano y presbítero, Miguel Gordoa, diputado por Zacatecas, mostrándose partidario por la necesidad de suprimir dicho artículo 22, por la razón o argumento "ineluctable" de que todos los señores americanos "están contestes en los sustancial de esta materia" (*Diario de sesiones* 1811, 1766).

Advierte también Gordoa que trae una recomendación particular del Consulado de Guadalajara, precisamente para solicitar que queden abolidas todas las "castas"; pone de manifiesto nuevamente la contradicción existente entre el presente artículo 22, y el 1º, 3º, 7º y 8º. "La soberanía es única e indivisible según V.M. ha declarado, reside esencialmente en la Nación española, que por los artículos 1 al 6 componen tambien los que traen su orígen de África" (*Diario de sesiones* 1811, 1766) además, como ya es español, le obligarán los artículos 7, 8, 9 y el 1: ¿estos no son méritos para que se le otorgue la ciudadanía?

Debe suprimirse este artículo, "por injusticia y prudencia cristiana, la conveniencia, la política, la conciencia que no se quiere prostituir" (*Diario de sesiones* 1811, 1766-7).

Echó en cara que sólo se reconociera este derecho a las clases "consumidoras", "mientras que los de las productoras, es decir, las más dignas ó con más justicia para obtener este título, se ven despojados de él" (*Diario de sesiones* 1811, 1766).

Todavía irá más lejos el representante por Zacatecas:

> La sanción de este artículo no hará más que llevar adelante el ataque de la tranquilidad de las Américas, haciendo inmoral en ellas el germen de las discordias, rencores y enemistades, o sembrando el grano de que ha de brotar infaliblemente tarde o temprano el cúmulo de horrores de una guerra civil más o menos violenta o desastrosa, pero cierta y perpetua. El carácter de las castas, sus persuasiones conocidas y fundadas, y los medios que se les ofrecen para proporcionarse el goce de ciudadanos, son tres apoyos de los que digo, y que harán ver a V.M. en una exposición no superficial, que siendo la exclusión que pretende el obstáculo insuperable y fatal de la unión y prosperidad de las Américas, es al mismo tiempo el manantial perenne y seguro de incalculables daños políticos y morales (*Diario de sesiones* 1811, 1767).

Palabras tremendas, advertencia sombría, pero enérgica y justa del inminente peligro que se cernía en las Américas, y que las Cortes no quisieron retener, ni entender.

En cuanto al punto del olvido de los errores y levantamientos, las Cortes efectivamente otorgan una generosa amnistía, que desgraciadamente luego las mismas autoridades españolas en las Américas nunca quisieron aplicar, pues es un hecho que siguieron persiguiendo a los levantados e insurgentes.

Por descontado que, finalmente, la igualdad fundamental de derechos, debía conducir a la consecuencia lógica, o de una fundamental igualdad respecto a la formación de la representación nacional o Cortes.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Los diputados americanos propusieron la igualdad de derechos de todos los habitantes del imperio, supuesto que todos son ya españoles, incluido el derecho de la ciudadanía, de manera que, al gozar de dicha ciudadanía, debían concurrir, en términos de una igualdad fundamental, para ocupar cargos públicos y, muy especialmente, para la formación de la representación nacional, o Cortes.

Y este extremo fue lo que no aceptaron nunca los diputados peninsulares, porque entonces debían aceptar que perderían irremisiblemente la mayoría en dichas Cortes. Este es el fondo de la discusión que suscitó el mencionado artículo 22.

Don Agustín de Argüelles lo explicó muy bien y con gran desvergüenza, cuando indicó lo que debía entenderse por ciudadano: "la cualidad de ciudadano habilita a todo español para serlo todo en su país, sin que reglamentos, ni privilegios, ni establecimientos puedan rehusar su admisión" (*Diario de sesiones* 1811, 1767).

Pero como ya no había razones válidas en qué fundamentar la enorme discriminación, termina diciendo que "la Nación debe llamar a componerle a quienes juzgue oportuno" (*Diario de sesiones* 1811, 1767).

No es justificable esta enorme sinrazón de los diputados peninsulares. El debate de la igualdad esencial entre todos los seres humanos, tal como lo establecen, por ejemplo, las constituciones municipalistas del Reino de la Nueva Granada, era y sigue siendo el gran debate de la modernidad.

Ciertamente, el aceptar dicha igualdad esencial, además de traer efectos interesantísimos, como era el de la abolición de la esclavitud, también traía como consecuencia una presencia mayoritaria de los diputados americanos en las Cortes, lo cual era una opción legítima para dichos diputados, los cuales, por otro lado, dijeron que tales limitaciones ponían en riesgo la unidad del gran imperio.

Ramos Arizpe advirtió que el objeto primario de todas las opiniones de sus "compañeros" era el de "formar un todo moral capaz de conservar la integridad de la monarquía y la más íntima y cordial unión entre todos sus individuos" (*Diario de sesiones* 1811, 1773). "La nación se afirma en dos polos, en la Península y América, si cualquiera falla, peligra su existencia, podrá hundirse en ese anchuroso mar". Y he aquí "el punto de vista en el cual debe verse en toda su extensión el artículo constitucional puesto a discusión: su sanción, en mi opinión, va a decidir la integridad de la monarquía; y esta terrible idea, que arrendaría al espíritu más fuerte, me estrecha imperiosamente a manifestar con franqueza mi opinión" (*Diario de sesiones* 1811, 1773).

Otro americano, diputado peruano, destacó la "mucha importancia y gravísimas consecuencias" que presenta el artículo cuestionado, porque niega un derecho que pertenece esencialmente a las castas, de quienes debe esperarse, aparte los muchos servicios prestados a la Patria, "la conservación del orden". Al final añadió: "Si las terribles consecuencias de este artículo, aún supuesta su justicia, han de ser el descontento general, la separación de la Península, cuyo unción ya apenas es posible conservar sino por la justicia **e** igualdad de los

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

derechos, las guerras civiles, el derramamiento de sangre americana y europea, las ruinas de las fortunas, y una suerte incierta de aquellos países" (*Diario de sesiones* 1811, 1776).

V. Fuentes consultadas

Acta del Ayuntamiento de México. 1808. 19 de julio. Disponible en http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/1Independencia/1808AAM.html (consultada el 16 de diciembre de 2013).

Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos. 1829. México: Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo.

Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811. 1811. Cádiz: Imprenta Real.

Constitución del Estado de Antioquia. 1812. 3 de mayo. Colombia. Disponible en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-del-estado-de-antioquia-sancionada-por-los-representantes-de-toda-la-provincia-y-aceptada-por-el-pueblo-el-3-de-mayo-del-ano-de-1812--0/html/008e5d30-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html (consultada el 16 de diciembre de 2013).

Constitución de la República de Tunja. 1811. Santafé de Bogotá: Imprenta de Son Bruno Espinosa. Disponible en http://www.bdigital.unal.edu.co/190/31/constitucion_de_la_republica_de_tunja.pdf (consultada el 16 de diciembre de 2013).

Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812 (facsímil). 2012. En Constitución Política de la Monarquía Española: Cádiz 2012; González Oropeza, *et. al*. México: TEPJF.

Constitución Quiteña de 1812. 15 de febrero. Ecuador. Disponible en http://www.historiadelderecho.es/h%20dcho/docencia/hce/TEXTOS/AMERICANAS/LATINOAMERICANAS/ECUADOR.pdf (consultada el 16 de diciembre de 2013).

Decreto. Incorporacion de los señorios jurisdiccionales á la nacion: abolicion de privilegios: que nadie pueda llamarse señor de vasallos ni ejercer jurisdiccion. 1811. 6 de agosto. Disponible en http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1811_114/Decreto_Incorporacion_de_los_se_orios_jurisdiccionales_la_nacion_abolicion_de_privilegios_que_nadie_pueda_llamarse_se_or_de_vasallos_ni_ejercer_jurisdiccion.shtml (consultada el 16 de diciembre de 2013).

Decreto V. de 15 de octubre de 1810. Igualdad de derechos entre los españoles europeos y ultramarinos: olvido de lo ocurrido en las provincias de América que

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

reconozcan la autoridad de las Cortes. En Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811. 1811. Cádiz: Imprenta Real. Disponible en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-su-instalacion-en-24-de-septiembre-de-1810-hasta-igual-fecha-de-1811--0/html/0027b5e4-82b2-11df-acc7-002185ce6064_28.html (consultada el 16 de diciembre de 2013).

Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias 1810. Nº 1 (24-09-1810) al Nº 96 (31-12-1810). Tomo I. 4 Tomos. Cádiz. Disponible en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/diario-de-sesiones-de-las-cortes-generales-y-extraordinarias--6/html/ (consultado el 16 de diciembre de 2013.

——— 1811. Nº 97 (01-01-1811) al Nº 454 (31-12-1811). Tomo II. 4 Tomos. Cádiz. Disponible en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/diario-de-sesiones-de-las-cortes-generales-y-extraordinarias--9/html/ (consultada el 16 de diciembre de 2013).

Martínez Garnica, Armando e Inés Quintero Montiel. 2007. *Actas de formación de juntas y declaraciones de independencia (1809-1822) Reales Audiencias de Quito, Caracas y Santa Fe. Bucaramanga.* Colombia: Universidad Industrial de Santander.

Real Audiencia de Caracas. 29 de julio de 1808. Prospecto de la Junta que, a imitación de la Suprema de Gobierno de Sevilla, debe erigirse en Caracas. Formado en virtud de comisión del muy ilustre Ayuntamiento por dos de sus individuos. Disponible en http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/historia/actas-de-independencia/actas-declaraciones-independencia-005.html (consultada el 16 de diciembre de 2013).

Real Audiencia de Santafé. 15 de agosto de 1810. Acta constitucional de la Junta provincial del Socorro. Disponible en http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/historia/actas-de-independencia/actas-declaraciones-independencia-041.html (consultada el 16 de diciembre de 2013).

Representación que el Ayuntamiento de México presentó al virrey José de Iturrigaray. 1808. 19 de julio. Disponible en http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/1Independencia/1808-Jul19-RepAyto.I.html (consultada el 16 de diciembre de 2013).

Tena Ramírez, Felipe. 1980. Leyes fundamentales de México 1808-1979. México: Editorial Porrúa.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/